

señalada, lleve licencia del Consejo; y de otro modo se proceda contra ellos, y contra los Iuezes que lo permitieren.

Que para los Lugares de veinte leguas à dentro de Puertos, ò Reynos estraños, no aya esta obligacion de guias, y tornaguias; sino en caso que se lleven de los Lugares à dentro de las veinte leguas para otros que estuvieren en la circunferencia de las veinte leguas de dichos Puertos, ò para los mismos Puertos: y que los granos que se hallaren dentro de las veinte leguas en la cercania de los Puertos sin la guia, se den por perdidos.

Que en todos los Puertos se haga registro de quando en quando del trigo que huviere en los Almacenes, ò casas de particulares; y hallando que ay cantidad excesiva al consumo del particular, ò del comun del Lugar; si por quenta de este estuviere hecha la compra, proceda la Iusticia, ò persona que tuviere comision para ello, por razon de la fraude que en esto se comete.

Que no se puedan prorrogar las licencias vna vez dadas, sino que buelvan à facar nuevas, con las mismas prevenciones de guia, y tornaguaia.

Que por las guias, y tornaguias no se lleve, por firma de Iuez, y Escrivano, mas que quatro quartos de cada vna, pena del quatro tanto.

Madrid, y Octubre cinco de mil seiscientos y noventa y nueve años.

T para que assi se guarde, cumpla, y execute, doy esta copia de la Instruccion original, por acuerdo de los Señores del Consejo en Sala de Gobierno. En Madrid à seis de Octubre de mil seiscientos y noventa y nueve años.

D Manuel Negrete
Angulo

